San Martín
GOBIERNO REGIONAL

Resolución Jefatural N° 0049 -2023-

GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO

Tarapoto, 30 ENE. 2023

VISTO, el memorándum N°0026-2023/OO-UGELSM/OO de fecha 11/01/2023, autorizando proyectar resolución declarando improcedente el **Reintegro de la Remuneración básica, de bonificación Personal 2% Y compensatoria vacacional**; con sesenta y un (61) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el **Expediente N° 18306 de fecha 28 diciembre del 2022,** los administrados, **MARIELLA TORRES DAVILA** identificada con DNI N° 01134133, **CANDELARIA RODRIGUEZ SAAVEDRA** identificada con DNI N° 01090497, **ABSALON SHUÑA MOZOMBITE** identificado con DNI N° 01097759, **EDWIN CARBAJAL GONZALES** identificado con DNI N° 00907777, **MARGARITA DIAZ DE RAMIREZ** identificada con DNI N° 00965865, **LOLIN MUÑOZ PINTO** identificado con DNI N° 00878683, **ESTHER RIVERO PEREZ** identificado con DNI N° 00878728, quienes solicitan ante la Unidad de Gestión Educativa Local San Martin, el *Reintegro de la Remuneración básica, de bonificación Personal 2% Y compensatoria vacacional.*

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó a partir del 1 de setiembre de 2001, en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: ***"a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado (...)"***;

Que, consecuentemente, el artículo 2 del precitado Decreto de Urgencia, estableció el reajuste automático de la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; es decir, aquella que percibe el trabajador y que

resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración unificada (artículo 4° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM);

Que, el artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, aprobado por Decreto Supremo N° 196-2001-EF, estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal, de manera que las remuneraciones, bonificaciones, **beneficios y pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;**

Que, en efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 878, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones, y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;**

Que, cabe precisar que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 073-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 16 de enero de 2018, ha señalado lo siguiente:

"2.7 No obstante ello, a efectos de emitir pronunciamiento sobre la aplicación de dicho dispositivo legal, debemos remitirnos a lo dispuesto por el precedente vinculante emitido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, a través de la cual se emitió pronunciamiento respecto a la aplicación del reajuste establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para efectos del cálculo de beneficios, precisando lo siguiente:

"(...)

Sexto: Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, es una norma de inferior jerarquía, que a su vez contradice el artículo 5° del Decreto Supremo 057-86-PCM y el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, normas que disponen que la bonificación personal se computa sobre la remuneración básica, y corresponde que se calcule en el dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos para el caso de los docentes.

(...)

Decimo: Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra

superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señal su parte expositiva, se expidió "(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en monto en dinero, sin afectar las ingresos de los trabajadores y pensionistas"; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001 es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 deben aplicarse en base, a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (s/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas.

(...)

Décimo Cuarto: Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, (...) como es de verse le asiste el derecho a percibir este reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por lo tanto fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería a la demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 (...)".

2.8 En ese sentido, de acuerdo con lo resuelto en el citado precedente vinculante e la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tenga como base de cálculo a la remuneración básica; podrán reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF (decreto Supremo que tiende a contradecir lo señalado por los artículo 4° y 5° del D.S N° 057-86-PCM) y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847.

2.9 Dicho de otra forma, se aprecia que la Corte Suprema de Justicia de la Republica, ha establecido que las limitaciones a la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 señaladas en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no son aplicables en mérito al Principio de Jerarquía Normativa, al resultar contradictorias con lo previsto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuyas normas deben prevalecer;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 072-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 23 de abril de 2018, la Directora Técnico Normativa de Docentes, ha señalado al respecto lo siguiente:

"(...)

1. *Ante las posiciones establecidas entre las entidades rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia presupuestal el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante documento de la referencia a) el Director General de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Económica y Finanzas, precisa que conforme a lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Asimismo, señala que, teniéndose en cuenta, lo precisado en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 847, el beneficio adicional por vacaciones otorgado a los funcionarios y servidores públicos mediante Decreto Supremo N° 028-89-PCM, se debe otorgar en función a la remuneración básica fijada por el artículo 5° de dicha norma, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*

2. *Mediante el documento de la referencia c) la Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas remite el Informe N° 431-2017-EF/53.04, de fecha 24.10.2017 con el cual la Directora General de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, concluye:*

    a) *Conforme a lo expuesto precedentemente el reconocimiento del concepto de beneficio adicional por vacaciones a favor de los servidores públicos, no se encuentra dentro del pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, el cual dispone un listado de los conceptos de pago que integran el sistema de pago de régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, dicho concepto, no se encuentra registrado en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos humanos del Sector Público".*

b) *Conforme a los señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, en caso corresponda el mismo, seria calculado en función a la remuneración básica fijada por el artículo 5° de dicha norma, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*

c) *De acuerdo a lo señalado en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la bonificación personal, de corresponder, se calcula tomando como base la Remuneración Básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM.*

3. *Con el documento de la referencia d) la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación opina que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se emitió con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes, sino complementarias, lo que genera la vigencia – base de cálculo – del Decreto Legislativo N° 847.*

4. *Asimismo, respecto a lo sustentado por SERVIR, de que la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, ha establecido en su precedente vinculante contenido en la Casación N° 6670-2009-Cusco, que las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda otra retribución que tenga como base de cálculo a la remuneración básica, podrán reajustarse en virtud a lo dispuesto por el D.U N° 105-2001, desplazando al D.S. N° 196-2001-EF, por ser una norma de inferior jerarquía, señala que si bien constituye un precedente vinculante, su obligatoriedad sólo alcanza a los órganos jurisdiccionales, tal como lo señala el artículo 37 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27584.*

5. *Finalmente, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINEDU concluye que, atendiendo las diferencias de opinión entre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, se ratifica en el contenido del Oficio N° 10256-2017-MINEDU/SG-OGAJ de fecha 11.08.2017, el cual señala: "De conformidad con el principio de legalidad dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están conferidas, y considerando que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico, la administración no podría dejar de aplicarlo";*

Que, en ese contexto, se puede inferir que es plenamente aplicable para el caso bajo análisis, los dispositivos legales contenidos en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF y el Decreto Legislativo N° 878 – señalados en los párrafos anteriores – máxime si los mismos no han sido derogados expresamente;

Que, ahora bien, el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 25212; y el artículo 218 del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, establecieron que:

> *"**Artículo 52.-** El profesor tiene derecho a percibir además una remuneración total permanente por Fiestas Patrias, por Navidad y por Escolaridad en el mes de marzo; este concepto de remuneración total permanente no incluye bonificaciones.*
>
> *El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones.*
>
> ***El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicio cumplidos".** (Énfasis agregado).*
>
> ***"Artículo 218.- El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales.***
>
> *El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo.";*

Que, de lo señalado, y siguiendo la línea establecida por el TEN, el beneficio adicional por vacaciones y la remuneración personal, que se otorgaba al personal comprendido en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su modificatoria la ley N° 25212, se ha reconocido y otorgado de acuerdo al marco legal vigente tomando como base de cálculo la remuneración básica establecido por el D.S. 028-89-PCM y el D.S N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, establece que *"Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el presente Decreto Supremo percibirán a partir del Ejercicio Final 1989 un beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica; salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable";*

Que igual modo, el literal c) del artículo 9 del D.S N° 051-91-PCM, dispuso que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionario, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en funciona a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los siguientes caso: **c) la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S N° 028-89-PCM**;

Que, es preciso señalar que, conforme a la Décima Sexta Disposición Complementarias, Transitorias Finales, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se derogó, entre otras, las Leyes 24029 y 25212, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada ley. En consecuencia, no corresponde otorgar beneficios que excedan lo dispuesto por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, como son la bonificación personal y compensación vacacional, dado que no se encuentran comprendidos en dicha Ley;

Que, el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, asimismo, el numeral 4.2 del artículo 4 de Ley N°31638 "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2023", establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)":

Que, aunado a ello artículo N° 6 de la Ley N°31638 "Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2023", estipula que; Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. **Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos,**

retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, sobre la base de los criterios expuestos, en el caso concreto en atención a los **Informe Escalafonario** se tienen las siguientes Observaciones:

- Se detalla respecto a LOLIN MUÑOZ PINTO quien ya se dio IMPROCEDENTE la solicitud en merito a la **RJ N° 1624 de fecha 25/06/2018.**

Que, mediante Informe Técnico **N° 0021-2023-UGELSM/OP de fecha 10/01/2023**, concluye que lo peticionado por los administrados; **MARIELLA TORRES DAVILA** identificada con DNI N° 01134133, **CANDELARIA RODRIGUEZ SAAVEDRA** identificada con DNI N° 01090497, **ABSALON SHUÑA MOZOMBITE** identificado con DNI N° 01097759, **EDWIN CARBAJAL GONZALES** identificado con DNI N° 00907777, **MARGARITA DIAZ DE RAMIREZ** identificada con DNI N° 00965865, **LOLIN MUÑOZ PINTO** identificado con DNI N° 00878683, **ESTHER RIVERO PEREZ** identificado con DNI N° 00878728, sobre el *Reintegro de la Remuneración Básica de bonificación Personal 2% Y compensatoria vacacional*, contenido en el **Expediente N°18306 de fecha 28 diciembre del 2022.**

Deviene en improcedente, toda vez que el pago de la bonificación personal y compensación vacacional se otorgó conforme a Ley;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, con el visado del Jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 31638 "Ley de Presupuesto del Sector Publicc Para El Año Fiscal 2023"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional De Presupuesto Público";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud sobre, *Reintegro de la Remuneración Básica de bonificación Personal 2% Y compensatoria vacacional;* solicitado por los administrados:

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI
MARIELLA TORRES DAVILA	01134133
CANDELARIA RODRIGUEZ SAAVEDRA	01090497
ABSALON SHUÑA MOZOMBITE	01097759
EDWIN CARBAJAL GONZALES	00907777
MARGARITA DIAZ DE RAMIREZ	00965865
LOLIN MUÑOZ PINTO	00878683
ESTHER RIVERO PEREZ	00878728

ARTICULO SEGUNDO. – DAR CUENTA, que se observa que LOLIN MUÑOZ PINTO en su condición de CESANTE en la jurisdicción de UGELSM su solicitud ya fue atendido como IMPROCEDENTE mediante la **RJ N° 1624 de fecha 25/06/2018.**

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a los interesados y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

.....

CPC. GIBSON GRANDEZ SEIJAS.
JEFE DE LA OFICINA DE OPERACIONES
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO

GGS/JOO
RGS/RRHH